El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 06 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma parcialmente el amparo

Radicación Nro. : 2017-000220-00

Accionante: ESNEDA DE JESÚS GUTIÉRREZ CUERVO

Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHOS AL MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** [D]e acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estima esta Sala, que para el asunto, sí es aplicable el Acuerdo 49 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año) por el principio de la condición más beneficiosa ya que el señor Yepes Galeano, cotizó más de 300 semanas, en cualquier época, incluso antes de que entrará a regir la Ley 100 que modificó ese requisito (Folios 34 y 35 vuelto, ib.). Para esta Magistratura no es óbice para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que previamente se haya reconocido una indemnización sustitutiva de vejez al afiliado, dicha incompatibilidad esta reglada en el parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 que no tiene efecto alguno en el caso concreto, pues aquí por virtud de la condición más beneficiosa se aplicó el Acuerdo 49 de 1990.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Esneda de Jesús Gutiérrez Cuervo

Presunto infractores : Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones

: Económicas de Colpensiones y otros

Radicación : 2017-00220-01

Despacho de origen : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Temas : Perjuicio irremediable – Pensión de sobrevivientes

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 616 der 06-09-2017

Pereira, R., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación presentada en el asunto constitucional en referencia, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el cónyuge de la actora, señor Julio César Yepes Galeano, falleció el 28-02-2016, por lo que solicitó la pensión de sobrevivientes a la entidad accionada, que fue negada con Resolución No.385063 del 20-12-2016 porque se incumplían los requisitos de la Ley 797; pidió revocatoria directa y la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pero se negó con idénticos argumentos mediante la Resolución No.SUB84485 del 31-07-2016 (Sic).

Refirió que su esposo cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 25 del Acuerdo No.049 de 1990, aprobado con el Decreto No.758 de 1990, toda vez que cotizó más de 300 semanas antes de su deceso y de la entrada en vigencia de la Ley 100. También expuso que nació el 08-09-1945, no posee propiedades, ni devenga pensión o renta alguna y depende de sus hijos (Folios 2 a 15, del cuaderno de primera instancia).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan en el escrito petitorio los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y seguridad social (Folios 2 y 13, del cuaderno de primera instancia).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos fundamentales; (ii) Se ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo No.049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; y, (iii) Se disponga el cumplimiento del fallo de tutela y la inclusión en nómina (Folio 13, del cuaderno de primera instancia).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 17-07-2017 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 47, ibídem). Contestó la accionada (Folios 59 a 62, ibídem). El 31-07-2017 se profirió sentencia (Folios 72 a 76, ibídem); posteriormente, con proveído del 09-08-2017 se concedió la impugnación formulada por la parte accionada, ante este Tribunal (Folio 105, ib.).

Mediante la sentencia de instancia se concedió el amparo constitucional en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 (Folios 72 a 76, ib.).

La opugnante adujo que la tutela carece del principio de la subsidiariedad puesto que la controversia aquí expuesta debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria laboral. Pidió revocar el fallo y declararla improcedente (Folios 90 a 94, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación presentada?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque la señora Esneda de Jesús Gutiérrez Curvo es viuda del señor Julio César Yepes Galeano, quien en vida cotizó a Colpensiones, y solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. En el extremo pasivo la Subdirección de Determinación de Derechos IV de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, porque fue la dependencia que resolvió la solicitud de revocatoria directa (Folios 34 a 37, ib.) y se encarga de *“(…). Proferir los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de Prestaciones Económicas  (…)”* (Artículo *4.3.3.1.3* del Acuerdo No.108 de 2017).

Los demás vinculados carecen de legitimación puesto que no les compete resolver peticiones relacionadas con reconocimientos pensionales. Si bien la Gerencia Nacional de Reconocimiento en una primera oportunidad decidió la solicitud de la accionante (Folios 27, 39, ib.), lo cierto es que con la promulgación del Acuerdo No.108 de 2017 dejó de tener competencia para ello; igual sucede con la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, la Gerencia Nacional de Defensa Judicial y la Dirección de Acciones Constitucionales. Por lo tanto, es improcedente el amparo en su contra y así se declarará.

* + 1. La inmediatez

El artículo 86 de la CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

En ese entendido, nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la inmediatez debe indicarse que se cumple porque la acción se formuló (14-07-2017) (Folio 55, ib.), luego de transcurridos diecisiete (17) días desde la notificiación del acto administrativo que resolvió el recurso de revocatoria directa (27-06-2017) (Folio 33, ib.); es decir, se propuso dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1). No sobra reseñar la doctrina constitucional que enseña: *“(…) en los casos en que se discuten derechos pensionales, (…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción”[[2]](#footnote-2).* (Sublínea de la Sala).

* + 1. La subsidiariedad

Ahora, la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con

prestaciones económicas laborales, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral.

Se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esa regla general[[3]](#footnote-3): (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[4]](#footnote-4) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[5]](#footnote-5), y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP)[[6]](#footnote-6).

Respecto del análisis de este requisito de procedencia la CC[[7]](#footnote-7) ha dicho que: “*(…) debe hacerse de manera flexible cuando se trata de personas en situación de discapacidad o de la tercera edad. (…) la exigencia de agotar los mecanismos de defensa judicial está supeditado a que estos sean eficaces y suficientemente expeditos. De no serlo, el juez de tutela puede ordenar la protección de manera directa y definitiva o emitir ordenes transitorias para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable según sea el caso (…)”.*

En concreto, en tratándose del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes determinó que la procedibilidad está supeditada al cumplimiento de cuatro requisitos especiales[[8]](#footnote-8): *“(…)* *(i) que la parte actora esté constituida por un sujeto de especial protección constitucional, o una persona en una situación de debilidad manifiesta; (ii) que como consecuencia directa del impago de la pensión, se vean afectados sus derechos fundamentales (especialmente, su mínimo vital o salud); (iii) que en el expediente de tutela estén los elementos suficientes para concluir que la persona efectivamente cumple con los requisitos para acceder a la prestación que reclama; (iv) que el accionante haya puesto en conocimiento de la entidad pensional su pretensión mediante un trámite administrativo o judicial, sin importar que esta última le haya dado una respuesta, y sin que sea necesario agotar la vía gubernativa (…)”.*

En diferentes pronunciamientos, nuestro alto Tribunal Constitucional[[9]](#footnote-9) ha concluido que acudir al agotamiento del proceso ordinario, implica un detrimento de los derechos fundamentales de los actores, por cuanto no cuentan con los elementos para cubrir sus necesidades en condiciones dignas. Expresamente esa doctrina[[10]](#footnote-10), cita:

… ha reiterado que la pensión de sobrevivientes, anteriormente conocida como sustitución pensional, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo. En este último caso la naturaleza de la pensión de sobrevivientes siempre estará ligada a la protección del derecho fundamental al mínimo vital[[11]](#footnote-11) y por tanto, adquiere el carácter de fundamental.

…

Las anteriores providencias permiten concluir que la jurisprudencia constitucional ha contemplado de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento del derecho de la pensión de sobrevivientes cuando la negativa afecte de manera directa el mínimo vital de la familia del causante, puesto que la ausencia deja sin manutención el hogar, y sin recursos para proveer éste por otros medios, lo que repercute directamente en las personas que dependían del causante al no tener los recursos para satisfacer sus necesidades básicas[[12]](#footnote-12)… (Sublínea fuera del texto original)

Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, a diferencia de lo expuesto por la opugnante, advierte esta Sala que en este caso concreto se satisfacen los requisitos de procedibilidad para solicitar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en sede de tutela.

En efecto: (i) La accionante es una persona de especial protección constitucional debido a su condición de adulta mayor[[13]](#footnote-13) (72 años) (Folio 19, ib.); (ii) Conforme a la negación indefinida hecha en el petitorio y la declaración extrajuicio (Folios 13 y 40, ib.) está demostrado que hay afectación de su mínimo vital en razón al impago de la prestación social, dado que dependía económicamente del causante, carece de bienes, no tiene ingreso alguno ni pensión propia.

A lo anterior debe aunarse que las circunstancias que rodean las condiciones económicas de la actora no fueron rebatidas por la entidad accionada en ninguna de las sedes constitucionales transitadas, y que la acción se interpone una vez notificada la resolución que resuelve la petición pensional, dada la inminente necesidad de su reconocimiento, por las mismas circunstancias ya explicadas.

(iii) La actora solicitó el reconocimiento pensional y promovió revocatoria directa frente a la resolución denegatoria, sin embargo, hay que decir que la procedencia del amparo frente a un acto administrativo no impone el agotamiento de la vía gubernativa (Artículo 9º del Decreto 2591 de 1990).

En ese orden de ideas, se está en frente de un perjuicio irremediable, que se haría perdurable en el tiempo, si se le obligase a acudir a la vía ordinaria (Bastante congestionada en este distrito y que lo más probable es que se extienda a dos instancias bien por la apelación o la consulta de la decisión), criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional[[14]](#footnote-14), de tal suerte, que se supera el presupuesto de la subsidiaridad y es dable analizar de fondo la acción de tutela.

* 1. La pensión de sobrevivientes - condición más beneficiosa

Ahora bien, bajo el principio de la condición más beneficiosa, a través de la jurisprudencia de la CC[[15]](#footnote-15) y la CSJ - Sala de Casación Laboral[[16]](#footnote-16)- han accedido a las pretensiones de quienes han reclamado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, para asegurar la favorabilidad que debe imperar en esa área de la materia laboral y cuando se evidencia que los petentes no deben verse sometidos a pleitos largos en la justicia ordinaria. Explica el alto Tribunal Constitucional[[17]](#footnote-17):

“(…) existe una expectativa legítima cuando el causante de una pensión cumple uno, pero no todos, los requisitos para acceder a ella (por ejemplo, cumple con el número de semanas cotizadas, pero no con la edad).

… en materia de pensión de sobrevivientes el legislador ha realizado distintos cambios normativos, sin que en los mismos éste hubiese previsto un régimen de transición. Teniendo en cuenta esta situación, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia[[18]](#footnote-18) ha señalado que, en virtud del principio de favorabilidad en su expresión de la condición más beneficiosa, es posible dar aplicación a una norma anterior a la vigente al momento de causación de la pensión de sobrevivientes para analizar si procede su reconocimiento.

Pero la Corte[[19]](#footnote-19) no limita la valoración del reconocimiento pensional al cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma anterior, como sí lo hace la CSJ, pues: *“(…) no es razonable restringir la causación de la pensión de sobrevivientes al régimen inmediatamente anterior al vigente al momento de la muerte del afiliado, pues se trata de una limitación que no encuentra fundamento constitucional, en la medida que, desconoce el principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución, y no protege las expectativas legítimas y la buena fe del ciudadano (…)”.*

* 1. El régimen legal aplicable a una pensión de invalidez

Según el artículo 46 de la Ley 100, modificado por el 12 de la Ley 797, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes:

(i) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca; (ii) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento; y b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Como antecedentes normativos de esa disposición, se encuentran, el mismo artículo 46 que prescribía: *“(…) a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.” (…)”.* y el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo No.049, que exigía 150 semanas de cotización realizadas en los 6 años anteriores a la muerte o 300 en cualquier tiempo.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Para este caso concreto la Corporación advierte reunidos todos los elementos para concluir que la accionante tiene derecho a la pensión reclamada. (i) El señor Julio César Yepes Galeano falleció el 28-02-2016 (Folio 18, cuaderno No.1); (ii) La actora contrajo matrimonio con el señor Yepes Galeano el 18-12-1961 (Folio 21, ídem); (iii) La negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se fundó en el incumplimiento del tiempo de cotización, de acuerdo con la Ley 797 y que al afiliado previamente se le había reconocido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez vigencia de aquella LEy empo de cotizacia la pensimene (Folios 27 a 29 y 34 a 37, ib.).

Pero de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estima esta Sala, que para el asunto, sí es aplicable el Acuerdo 49 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año) por el principio de la condición más beneficiosa ya que el señor Yepes Galeano, cotizó más de 300 semanas, en cualquier época, incluso antes de que entrará a regir la Ley 100 que modificó ese requisito (Folios 34 y 35 vuelto, ib.).

Para esta Magistratura no es óbice para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que previamente se haya reconocido una indemnización sustitutiva de vejez al afiliado, dicha incompatibilidad esta reglada en el parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 que no tiene efecto alguno en el caso concreto, pues aquí por virtud de la condición más beneficiosa se aplicó el Acuerdo 49 de 1990.

En refuerzo valga traer a colación el criterio de la Sala Laboral de la CSJ[[20]](#footnote-20):

… el Tribunal no incurrió en yerro jurídico al ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, no obstante haber encontrado acreditado que el causante en vida recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, toda vez que esta Sala ha resaltado que, a la luz de la filosofía y los principios del Sistema General de Seguridad Social, el reconocimiento que se haga de dicha indemnización no afecta la causación de la prestación de sobrevivientes, por cuanto se trata de dos beneficios legales diversos, que buscan amparar riesgos disímiles y, por tanto, se soportan en exigencias legales diferentes, por lo que nada se opone para que un afiliado, que no reunió en su momento los requisitos de la pensión de vejez y, por ello, se le cancele la citada indemnización, pueda seguir como asegurado del sistema pensional para otro tipo de contingencias y, con ello, genere las respectivas prestaciones económicas.

Según lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera sede, pero se modificará de acuerdo con lo reseñado en el acápite de legitimación.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo afirmado: (i) Se confirmará parcialmente el fallo impugnado; (ii) Se modificarán los numerales 2º y 3º para señalar que la responsable del cumplimiento de la orden constitucional es la Subdirección de Determinación de Derechos IV de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; y, (iii) Se revocará el numeral 4º, y en su lugar, se declarará improcedente el amparo constitucional frente a las demás autoridades vinculadas, por carecer de legitimación.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia dictada el 31-07-2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. MODIFICAR los numerales 2º y 3º de la providencia en el sentido que la autoridad encargada de cumplir con la orden tutelar es la Subdirección de Determinación de Derechos IV de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones
3. REVOCAR el numeral 4º del fallo, y en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional en contra de la Gerencia Nacional de Reconocimiento, la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, la Gerencia Nacional de Defensa Judicial y la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, por carecer de legitimación.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2017

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-217 de 2013 y T-021 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-600 de 2002 y T-572 de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-046 de 1995. La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997 y SU-133 de 1998. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-225 de 1993: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-070 de 2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-187 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-584 de 2011, T-228 de 2014 y T-401 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-584 de 2011. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-006 de 2010. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-497 de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-004 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-00953 de 2014, T-480 de 2015, T-187 de 2016 y T-070 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-584 de 2011, T-228 de 2014, T-401 de 2015, T-464 de 2016, T-578 de 2016 y T-084 de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Laboral. SL9484-2017, 8332-2016 y SL11234-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-084 de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-584 de 2011, T-228 de 2014, T-566 de 2014, T-401 de 2015 y T-464 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-084 de 2017. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Laboral. SL11234-2015. [↑](#footnote-ref-20)